Revista Economía Circular
Vol. 5 Núm. 5 (2024)
https:// https://revistas.institutogore.edu.co/index.php/sh
ISSN: 2145 - 5120
Recibido: mayo 2024
Aceptado: julio 2024
Publicado: agosto 17 de 2024

Reconocimiento de la Identidad Cultural y la Tensión Constitucional entre Liberalismo y Comunitarismo: Un Análisis Teórico y Jurisprudencial del Caso Indígena en Colombia[1]

Recognition of Cultural Identity and the Constitutional Tension Between Liberalism and Communitarianism: A Theoretical and Jurisprudential Analysis of the Indigenous Case in Colombia

Watts Osorio, Elia*
ORCID: https://orcid.org/0009-0005-3223-7912
Fundación Universitaria Antonio de Arévalo - Unitecnar
elia.watts@unitecnar.edu.co

** Autor de correspondencia: Elia Watts Osorio*

Resumen

El presente artículo analiza la tensión filosófica y jurídica entre los principios del liberalismo político y las demandas de reconocimiento del comunitarismo, tomando como eje de estudio la situación de los pueblos indígenas en Colombia tras la expedición de la Constitución de 1991. A través de una metodología dogmático-analítica y una revisión teórica de los postulados de Charles Taylor y Will Kymlicka, se examina cómo la tradición jurídica ilustrada y asimilacionista chocó históricamente con las realidades identitarias de las comunidades nativas. Los resultados muestran que, a pesar de contar con un marco constitucional catalogado como uno de los más progresistas de América Latina, la Corte Constitucional colombiana ha oscilado entre posturas que priorizan los derechos individuales universales y visiones interculturales radicales que defienden la supervivencia colectiva. Se concluye que el reconocimiento material de la diversidad cultural requiere superar la tendencia a la liberalización forzada de los grupos étnicos, construyendo un diálogo intersubjetivo que no anule la alteridad radical.

Palabras clave: liberalismo, comunitarismo, jurisdicción especial indígena, diversidad cultural, dignidad humana.

[1] *Basado en el marco investigativo del Programa de Filosofía Facultad de Ciencias Humanas – Universidad de Cartagena.*

Abstract

This article analyzes the philosophical and legal tension between the principles of political liberalism and the demands for recognition rooted in communitarianism, focusing on the situation of indigenous peoples in Colombia following the enactment of the 1991 Constitution. Employing a dogmatic-analytical methodology and a theoretical review of the ideas of Charles Taylor and Will Kymlicka, the study examines how the Enlightenment-based, assimilationist legal tradition historically clashed with the identity-related realities of native communities. The findings indicate that, despite having a constitutional framework regarded as one of the most progressive in Latin America, the Colombian Constitutional Court has oscillated between positions that prioritize universal individual rights and radical intercultural perspectives that advocate for collective survival. The article concludes that the substantive recognition of cultural diversity requires overcoming the tendency toward the forced liberalization of ethnic groups, instead fostering an intersubjective dialogue that does not negate radical otherness.

Keywords: liberalism, communitarianism, special indigenous jurisdiction, cultural diversity, human dignity.

1. Introducción

El cierre del siglo XX y los inicios del XXI han estado marcados por una intensa recomposición de las fronteras geopolíticas y una creciente hibridación cultural derivada de dinámicas globales complejas. En este escenario multicultural, la suficiencia de los derechos humanos tradicionales —estructurados en torno al individuo abstracto propio de la Ilustración— ha sido fuertemente cuestionada por comunidades cuya ontología sitúa a la colectividad como la precondición existencial del sujeto [0.1.9]. El debate en la filosofía política contemporánea se ha polarizado entre el liberalismo, que defiende la neutralidad estatal y la supremacía de las libertades individuales, y el comunitarismo, que resalta que la identidad se autodefine a través de horizontes compartidos como el lenguaje, el territorio y las costumbres [0.1.32, 0.1.34].

En el contexto de Hispanoamérica, este debate deja de ser meramente académico para convertirse en un problema constitucional de primer orden [0.1.11]. Históricamente, las repúblicas latinoamericanas heredaron esquemas coloniales de asimilación coercitiva. Colombia no fue la excepción: el ordenamiento penal e institucional decimonónico y del siglo XX consideraba a los indígenas bajo categorías de inimputabilidad o minoría de edad, confiando su civilización al aparato eclesiástico [0.1.13]. No obstante, la Constitución de 1991 marcó una ruptura formal al proclamar un Estado multicultural y plurietnico, confiriendo autonomía territorial, política y jurídica a las minorías mediante herramientas como la Jurisdicción Especial Indígena (Artículo 246) [0.1.13, 0.1.18]. El propósito de este artículo es analizar críticamente la tensión normativa latente en el texto constitucional entre la unidad nacional/dignidad ilustrada y la diversidad étnica, evaluando las respuestas teóricas y jurisprudenciales dadas a este conflicto en el escenario colombiano [0.1.14, 0.1.15].

2. Marco teórico.

El andamiaje conceptual de la investigación se articula sobre tres ejes teóricos transversales: el análisis crítico del Estado liberal de matriz ilustrada, las objeciones comunitaristas al atomismo individualista y el surgimiento del multiculturalismo procesal frente a las tensiones identitarias en el constitucionalismo de la periferia latinoamericana.

2.1 El Estado Liberal: Legitimidad Normativa, Garantismo Individual y Neutralidad del Bien.

El surgimiento del Estado liberal representó una ruptura histórico-política de la burguesía contra los privilegios y el despotismo de las monarquías absolutistas. Desde la perspectiva analítica de la filosofía del derecho clásica, este modelo se define a partir del principio de supremacía constitucional, el cual estipula que la Carta Política constituye una norma preexistente y superior a la cual debe subordinarse de manera irrestricta todo ejercicio legislativo o soberano (Bobbio, 1989).
Bobbio argumenta que el cimiento ideológico de este sistema reside en el iusnaturalismo racionalista, doctrina que postula que el ser humano es titular de facultades inalienables y anteriores a la constitución de la sociedad civil —tales como la vida, la libertad personal y la seguridad—, las cuales operan como fronteras infranqueables para la coacción del poder público.

En este horizonte evolutivo, Constant (1996) diferenció de forma estructural la "libertad de los antiguos" de la "libertad de los modernos". Mientras la primera se fundaba en la participación directa en la soberanía y los asuntos colectivos, la segunda se configuró como una dimensión de *libertad negativa* o prerrogativa de no interferencia. Esta dimensión garantizaba un espacio privado e independiente blindado contra la intervención del gobierno, permitiendo al individuo interactuar de forma autónoma en ámbitos económicos, religiosos y afectivos.
Esta separación ética justificó la formulación clásica del Estado mínimo o gendarme, influenciada por Adam Smith, donde la intervención pública en los procesos productivos se reduce al mínimo para limitarse a salvaguardar el orden interno, la defensa externa y las obras de infraestructura básicas (Cotarelo, 1996, citado en).

En el ámbito de la filosofía política contemporánea, esta concepción institucional se expresa en la tesis rawlsiana de la prioridad de lo justo sobre lo bueno. Rawls (1996) sostiene que, para servir como base de una sociedad plural, los principios de justicia deben mantenerse moralmente neutrales frente a las doctrinas comprehensivas del buen vivir que defiendan los ciudadanos de forma particular. El Estado no debe validar, promover ni auspiciar concepciones específicas del bien moral en detrimento de otras. Su misión legítima consiste en edificar un marco procedimental equitativo que faculte a los sujetos a estructurar y materializar sus propios planes de vida en condiciones de igualdad formal.

2.2 La Objeción Comunitarista: El Yo Situado, los Marcos Contextuales y el Diálogo Subjetivo

Frente al procedimentalismo abstracto de la corriente ilustrada, el pensamiento comunitarista articula una impugnación moral y epistémica basada en la herencia romántica y la filosofía

hegeliana. Esta corriente denuncia la neutralidad procedimental del liberalismo como un constructo falaz que encubre un solipsismo moral desarraigado de las dinámicas del tejido social. MacIntyre (1987) argumenta que el intento de la Ilustración por edificar una moral puramente racional estaba destinado al fracaso debido a la supresión del concepto teleológico de la naturaleza humana, lo que redujo la moralidad a una amalgama de imperativos abstractos desconectados de los deberes de la vida cotidiana y de la legitimidad histórica de las instituciones locales.

El núcleo central del comunitarismo descansa en la premisa del contextualismo, la cual afirma que el ser humano no antecede de forma voluntaria a sus fines o compromisos éticos; por el contrario, la comunidad es la precondición ontológica que posibilita la autocomprensión individual. Sandel (1984) objeta la premisa del individuo abstracto demostrando que el sujeto se constituye a partir de marcos axiológicos específicos provistos por su herencia cultural.

Taylor (1996) complementa este enfoque a través del *ideal de autenticidad*, sosteniendo que los agentes humanos adquieren sentido moral y capacidades cognitivas plenas únicamente mediante la internalización de lenguajes dialógicos construidos intersubjetivamente con otros significativos. La autodefinición identitaria no se realiza de forma aislada, sino en contraste e interacción constante con un horizonte de significado común integrado por la lengua, la geografía y la memoria histórica.

A partir de este diagnóstico, Taylor (1996) sistematiza tres formas fundamentales de «malestar de la modernidad" derivadas del atomismo liberal:

- **El individualismo complaciente y degradado:** fenómeno que reduce el valor de las acciones al mero arbitrio de la voluntad individual, provocando un desencantamiento del mundo que estrecha las miras existenciales y anula los lazos de solidaridad colectiva.
- **La hegemonía de la razón instrumental:** proceso mediante el cual las convenciones sociales, el entorno natural y las relaciones interpersonales pierden su carácter intrínseco y sagrado para convertirse en meros recursos de cálculo utilitario.
- **La atomización de la libertad política:** situación en la cual la retracción del ciudadano hacia el ámbito privado disuelve las asociaciones civiles intermedias, dejando al sujeto aislado e impotente frente al poder burocrático y tutelar del Estado, configurando un escenario de «despotismo blando».

En el campo político, los autores comunitaristas cuestionan la dicotomía liberal entre la esfera privada y la esfera pública (Camps, 1993, citada en). Dicha fractura impone al ciudadano una contradicción paradójica al obligarlo a regirse por convicciones éticas sustantivas en su entorno íntimo, mientras que se le exige transformarse en un agente moralmente neutro al ingresar al debate público. El comunitarismo concluye que es imposible conceptualizar lo justo sin ligarlo a una visión previa y concreta del bien moral que posea arraigo social real.

2.3 El Liberalismo Multicultural y el Constitucionalismo Periférico: Derechos de Grupo y Fracturas Étnicas.

En un esfuerzo por mediar entre el universalismo de los derechos y los reclamos contextuales de identidad, Kymlicka (1996) diseña la propuesta teórica del liberalismo multicultural. Kymlicka argumenta que la pertenencia a una comunidad cultural estable provee el marco contextual indispensable para que los sujetos ejerzan una libertad de elección con sentido social. Para compatibilizar el andamiaje axiológico liberal con la diversidad etnocultural, este autor defiende la constitucionalización de derechos diferenciados en función de grupo. Estas herramientas institucionales operan como mecanismos de discriminación positiva para blindar a las minorías frente a las dinámicas de homogeneización de la cultura mayoritaria. Kymlicka tipifica estos derechos en tres dimensiones organizativas:

- **Derechos de autogobierno:** Disposiciones institucionales orientadas a delegar competencias normativas, territoriales y facultades de administración de justicia autónoma a las minorías dentro de sus resguardos y espacios ancestrales.
- **Derechos de representación especial:** Mecanismos de inclusión electoral diseñados para asegurar la participación directa de delegados étnicos en el poder legislativo y ejecutivo del orden nacional.
- **Derechos de protección cultural y lingüística:** Normas destinadas a garantizar la reproducción, defensa y enseñanza del patrimonio lingüístico, las tradiciones y los sistemas de etnoeducación frente a presiones centralistas.

A pesar de su sofisticación procedimental, el modelo multicultural de raíz anglosajona presenta severas limitaciones interpretativas cuando se traslada como matriz hermenéutica a Hispanoamérica y a las naciones del sur global. Los postulados de Taylor y Kymlicka asumen como presupuesto la existencia de Estados con instituciones democráticas consolidadas y economías estables, donde las minorías poseen recursos logísticos para canalizar sus demandas y donde las cosmovisiones tradicionales no desafían de forma radical el núcleo duro de los valores occidentales.

Por el contrario, en el constitucionalismo periférico latinoamericano, y específicamente en el caso de Colombia, los pueblos originarios preservan perspectivas ontológicas alternativas donde el ser humano no se concibe como el centro del universo sino como parte integral del cosmos, y donde el catálogo universalista de los derechos humanos suele colisionar con prácticas punitivas o de organización comunitaria de carácter no liberal.

Al analizar la evolución jurídica tras la promulgación de la Constitución colombiana de 1991, se devela una tensión irresoluble entre unidad nacional y diversidad etnocultural. Mientras que un polo constitucional reconoce formalmente la Jurisdicción Especial Indígena (Artículo 246) y declara el carácter pluriétnico del Estado, el polo opuesto reafirma el principio de soberanía política unificada y una visión ilustrada de la dignidad humana de carácter absoluto.

Esta contradicción teórica y jurisprudencial revela que las propuestas del multiculturalismo occidental terminan por exigir una *liberalización forzada* de los pueblos tradicionales. Bajo este esquema condicionante, la validez de los usos y costumbres de comunidades como los pueblos U'wa, Embera o Paeces queda supeditada a que sus procedimientos ancestrales no infrinjan las categorías individuales y axiológicas predeterminadas por la mayoría hegemónica, perpetuando dinámicas de asimilación institucional bajo un lenguaje de inclusión formal.

3. Materiales y métodos.

Este estudio se fundamenta en un diseño cualitativo de corte descriptivo y analítico, empleando el método dogmático y hermenéutico propio de las ciencias sociales y del derecho constitucional. Como material principal de análisis, se utilizó el corpus conceptual derivado de la investigación especializada sobre el reconocimiento de la identidad cultural y el caso indígena en Colombia [0.1.2, 0.1.3].
El proceso analítico se estructuró en tres fases secuenciales:

- *Revisión histórico-conceptual*. Reconstrucción del surgimiento del Estado liberal y su transposición en Hispanoamérica [0.1.24, 0.1.27].
- *Análisis teorético-filosófico.* Contrastación de las tesis comunitaristas de Charles Taylor (formas de malestar de la modernidad e ideal de autenticidad) y del liberalismo multicultural de Will Kymlicka (derechos diferenciados en función de grupo) [0.1.6, 0.1.41].
- *Estudio jurisprudencial y de casos.* Evaluación del desarrollo del Artículo 246 constitucional y las colisiones materiales entre las cosmovisiones nativas y el catálogo de derechos universales de la cultura mayoritaria [0.1.18, 0.1.21].

4. Resultados

4.1 El Estado liberal en hispanoamérica: de la imitación al conflicto.

El Estado liberal, consolidado formalmente a lo largo del siglo XIX como una reacción frontal de la burguesía emergente contra el absolutismo centralizado, se estructuró originalmente sobre dos principios fáctico-normativos ineludibles: el sometimiento estricto del soberano a una constitución preexistente y el reconocimiento explícito de los derechos individuales como prerrogativas ontológicamente anteriores al aparato estatal [0.1.24]. Esta arquitectura jurídica definió al ser humano desde una abstracción universalista que, paradójicamente, camuflaba profundas e insalvables desigualdades socioeconómicas materiales [0.1.25]. En la práctica política europea, la cacareada igualdad formal no se tradujo en una paridad democrática real, lo cual se constata al examinar las restrictivas leyes electorales decimonónicas que limitaban el sufragio basándose en criterios censitarios de renta, alfabetización, género e incluso confesión religiosa [0.1.25, 0.1.26].

Al trasladarse este paradigma al contexto hispanoamericano a través de las élites criollas, el proceso adquirió dinámicas de imitación institucional impulsadas por lo que la historiografía denomina el 'recurso del cosmopolitismo' [0.1.28]. Convencidas de que la civilización emanaba

de Europa, las clases dirigentes locales pretendieron forjar repúblicas cívicas asentadas sobre la ficción de una nación homogénea, blanca, católica y castellano-parlante [0.1.28, 0.1.29]. En Colombia, este modelo homogeneizador invisibilizó de manera coercitiva las particularidades étnicas, utilizando el derecho penal e institucional como un dispositivo de asimilación e incluso de supresión material [0.1.13]. Un ejemplo paradigmático de este enfoque lo constituyó el Artículo 31 del Código Penal de 1980, el cual catalogaba normativamente a los indígenas bajo la condición jurídica de 'inimputables', delegando formalmente en la Iglesia Católica las funciones tuitivas de evangelización y 'civilización' de las comunidades nativas [0.1.13].

4.2 La objeción comunitarista y el giro multicultural.

Frente al atomismo epistemológico y moral del liberalismo, que presupone un sujeto desvinculado y anterior a sus propios fines, la corriente contextualista comunitarista rescata la construcción dialógica y relacional de la subjetividad humana [0.1.33, 0.1.38]. Charles Taylor formula una robusta crítica a las premisas neoilustradas identificando tres formas centrales de malestar en la modernidad: el individualismo atómico, la primacía alienante de la razón instrumental y la subsecuente pérdida de libertad política bajo la figura del 'despotismo blando' [0.1.41, 0.1.43]. Para el comunitarismo, el yo no se autodefine en el aislamiento, sino en constante interlocución dialéctica con los otros significativos y contra el trasfondo ineludible de horizontes comunitarios históricamente situados, tales como el lenguaje, la etnicidad sustancial y el territorio compartido [0.1.34, 0.1.38].

Por ende, la tajante escisión liberal entre la órbita privada y la esfera pública genera sujetos con una doble personalidad esquizofrénica (hombre-ciudadano), obligándolos a despojarse de sus convicciones morales sustantivas al ingresar al espacio político secular [0.1.39]. Desde esta perspectiva, la pretendida neutralidad del Estado frente a las diversas concepciones del buen vivir no es más que una falacia procedimental que encubre un relativismo moral complaciente, reduciendo la esfera pública a un mero instrumento de satisfacción de intereses egoístas e individualistas [0.1.39, 0.1.44]. En un intento por reconciliar esta tensión, Will Kymlicka desarrolla una propuesta de 'liberalismo multicultural' enfocada en dotar al constitucionalismo de categorías normativas básicas denominadas 'derechos diferenciados en función de grupo', los cuales justifican herramientas de autogobierno, autonomía territorial y representación electoral especial para las minorías [0.1.6, 0.1.13]. No obstante, tanto Taylor como Kymlicka tropiezan con una limitación eurocéntrica fundamental: sus propuestas normativas presuponen que los derechos individuales y los valores democráticos ilustrados occidentales deben conservar siempre una prioridad lexicográfica absoluta, obligando de antemano a que los grupos tradicionales no liberales se sometan a un mandato implícito de liberalización forzada para ser legítimamente reconocidos dentro del Estado [0.1.17].

4.3 El escenario jurisprudencial colombiano y los límites de la autonomía.

La Constitución Política de 1991 alteró radicalmente la trayectoria asimilacionista del Estado colombiano al consagrar formalmente en su texto el carácter multicultural y pluriétnico de la nación [0.1.14, 0.1.29]. A través del Artículo 246, dotó a las autoridades de los pueblos

indígenas de facultades jurisdiccionales propias dentro de sus ámbitos territoriales, permitiéndoles resolver conflictos con arreglo a sus normas y procedimientos ancestrales, siempre y cuando estos no resultaran contrarios a la Constitución o a las leyes de la República [0.1.18]. Esta audaz innovación institucional dio origen a una tensión jurídica permanente entre dos polos constitucionales opuestos: el principio de unidad nacional y universalidad de la dignidad ilustrada, frente al principio de diversidad cultural y particularismo étnico [0.1.14, 0.1.15].

En la práctica material, la resolución de este conflicto por parte de la Corte Constitucional ha evidenciado un comportamiento hermenéutico oscilante y complejo, el cual se puede categorizar en tres grandes soluciones dogmáticas [0.1.18]. En un primer momento, alineada con el liberalismo puro, la jurisprudencia asigna una prioridad absoluta a los derechos individuales occidentales (como el debido proceso formal o la integridad física abstracta), forzando a que las costumbres nativas se adapten por completo al estándar de la cultura hegemónica [0.1.7, 0.1.19]. En un segundo momento, la Corte transita hacia un interculturalismo radical, sosteniendo que únicamente aquellos valores mínimos que hayan sido transversal e intersubjetivamente acordados entre todas las culturas del Estado pueden operar como límites legítimos al autogobierno indígena, validando así castigos tradicionales como el cepo o el látigo [0.1.7, 0.1.19]. Finalmente, la corporación ha construido una postura de liberalismo cultural ponderado: una regla general que defiende la supremacía de los derechos constitucionales individuales, pero admitiendo una excepción radical cuando se demuestre fehacientemente que la prohibición de una práctica ancestral pone en riesgo inminente la supervivencia física o cultural de la comunidad étnica considerada como una entidad diversa [0.1.7, 0.1.19].

Tabla 1. Modelos de resolución de tensiones constitucionales en la jurisprudencia colombiana

Postura Hermenéutica	Premisa Fundamental	Aplicación Jurisprudencial
Liberalismo Puro [0.1.7, 0.1.19]	Primacía absoluta de los derechos individuales de corte occidental.	Sometimiento estricto de las prácticas tradicionales nativas al debido proceso y a la integridad física universal.
Interculturalismo Radical [0.1.7, 0.1.19]	Solo los valores acordados intersubjetivamente entre culturas limitan el autogobierno.	Respeto a sanciones étnicas ancestrales (cepo, expulsión) entendiéndolas como ordenamientos legítimos.
Liberalismo Cultural [0.1.7, 0.1.19]	Equilibrio: primacía liberal con excepción si se amenaza la supervivencia del grupo.	Resolución concertada del caso de gemelos en el pueblo U'wa y pautas de debido proceso contextualizadas [0.1.22].

Fuente. Elaboración propia.

Discusión

Los hallazgos analíticos expuestos corroboran la persistencia de una brecha profunda entre el ambicioso ideal de reconocimiento étnico consagrado de forma nominal en la Carta de 1991 y su efectiva materialización en las decisiones cotidianas de los operadores jurídicos y administrativos del país [0.1.15, 0.1.16]. Tal como ocurre con las limitaciones inherentes a los marcos teóricos elaborados por la filosofía anglosajona anglocéntrica, la gran mayoría de las

instituciones centrales de Colombia carecen de las herramientas epistemológicas y de los recursos interculturales indispensables para abordar las tensiones institucionales sin reproducir una inercia de asimilación colonial o eurocéntrica [0.1.11, 0.1.20].

Cuando las costumbres internas de pueblos con escaso contacto o tradiciones marcadamente colectivistas —como los castigos físicos aplicados por los Paeces y Guambianos, las pautas de abandono por enfermedad crítica en los Nukak Makú, o el rechazo tradicional a nacimientos gemelares en los U'wa— ingresan al escrutinio del debate público, la tendencia institucional predominante se inclina por la devaluación de la alteridad en aras de salvaguardar el canon universal de la mayoría [0.1.21, 0.1.22]. Este escenario de tensión punzante se proyectará con mayor complejidad en el futuro al enfrentar las instituciones patriarcales de deliberación política exclusivamente masculina (comunes en las estructuras tradicionales Kogui, Arhuaco y U'wa) con las agendas occidentales contemporáneas de igualdad sustantiva de género [0.1.23]. El imperativo crítico radica en comprender que el liberalismo no constituye una plataforma moral éticamente neutra, sino una tradición cultural específica; por lo tanto, constreñir a los pueblos tradicionales a transformarse y adoptar dinámicas liberales como prerrequisito para validar sus fueros constitucionales desvirtúa por completo la promesa estatal del pluralismo y perpetúa un asimilacionismo solapado bajo el manto de la justicia procedimental [0.1.11, 0.1.17].

Conclusiones

- *Homogeneización histórica***.** El Estado liberal decimonónico hispanoamericano funcionó operativamente como un dispositivo de homogeneización cultural forzada que invisibilizó a los pueblos nativos bajo la abstracción de una igualdad meramente formal ante la ley [0.1.13, 0.1.29].
- *Insuficiencia teórica anglosajona.* Los modelos teóricos angloamericanos de Taylor y Kymlicka, formulados para democracias altamente industriales y estables, presentan serias limitaciones restrictivas al aplicarse a contextos periféricos, pues supeditan el reconocimiento a la previa liberalización interna de las minorías étnicas [0.1.11, 0.1.17].
- *Tensión constitucional irresuelta.* La Constitución colombiana de 1991 instituyó un marco multicultural paradigmático, pero mantiene una tensión estructural latente y no resuelta entre el polo de la unidad político-soberana y el polo de la autonomía jurisdiccional nativa [0.1.14, 0.1.15].
- *Hermenéutica pendular de la Corte.* La jurisprudencia constitucional en materia étnica exhibe un recorrido pendular complejo que oscila entre la asimilación procesal liberal y el pluralismo radical, ensayando un equilibrio viable al validar excepciones autonómicas frente a derechos individuales únicamente cuando está en riesgo la supervivencia comunitaria [0.1.18, 0.1.19].
- *Hacia una justicia intercultural.* El reconocimiento material de los pueblos tradicionales iliberales demanda la construcción urgente de una justicia auténticamente intercultural, capaz de sostener diálogos horizontales intersubjetivos que respeten la alteridad radical sin pretensiones de absorción o asimilación forzada [0.1.19, 0.1.40].

Referencias

Bobbio, N. (1989). Liberalismo y Democracia. Fondo de Cultura Económica.

Camps, V. (1993). Paradigmas del individualismo. Editorial Crítica.

Cohen, J. L., & Arato, A. (2000). Sociedad Civil y Teoría Política. Fondo de Cultura Económica.

Constitución Política de Colombia [Const]. (1991). Artículo 246. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Cotarelo, R. (1996). Teoría del Estado. En: Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía. Editorial Trotta.

Dworkin, R. (1996). La Comunidad Liberal. Ediciones Siglo del Hombre.

Kymlicka, W. (1996). Ciudadanía multicultural: una teoría liberal de los derechos de las minorías. Editorial Paidós.

MacIntyre, A. (1987). Tras la Virtud. Editorial Crítica.

Martínez, F. (2001). El Nacionalismo Cosmopolita: La Referencia Europea en la Construcción Nacional en Colombia 1845-1900. Banco de la República & Instituto Francés de Estudios Andinos.

Rawls, J. (1996). Liberalismo Político. Editorial Grijalbo.

Sandel, M. (1984). El liberalismo y los límites de la justicia. Cambridge University Press.

Sotelo, I. (1996). El Estado Moderno. En: Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía. Editorial Trotta.

Taylor, C. (1996). Las fuentes del yo: la construcción de la identidad moderna. Editorial Paidós.

Watts Osorio, E. P. (2008). El reconocimiento de la identidad cultural, la tensión entre liberalismo versus comunitarismo: un estudio del caso indígena en Colombia (Trabajo de grado de Filosofía). Facultad de Ciencias Humanas, Universidad de Cartagena.